



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	José de Jesús Martínez Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0252 - 00

Auto No 015

“Por medio del cual se rechaza una acción de cumplimiento por falta de requisito de procedibilidad”

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 24 de julio de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por el señor Jose de Jesús Martínez Martínez, por intermedio de apoderado, contra el Municipio de Rionegro.

Previo a establecer si es procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente acción a juicio de esta Judicatura es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades normativas de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En desarrollo de la norma superior, la Ley 393 de 1997, en el artículo 1º, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es "...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y/o los actos administrativos.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispone:

"Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".
(Subrayas del Despacho).

La citada Ley contempló también en su artículo 12 que *la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

De las anteriores normas, se tiene que, el requerimiento previo o requisito de procedibilidad tiene por fin acreditar la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento de una norma; el interesado (accionante) debe reclamar el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo directamente ante la autoridad, para que ésta se ratifique en no cumplir o cumpla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma expresa cuando la autoridad expresamente ratifica el incumplimiento, o tácita si transcurridos diez (10) días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Ahora, si bien para efectuar el requerimiento previo no se observan exigencias especiales, la solicitud que tiene por fin la acreditar la constitución en renuencia del encargado del cumplimiento de la norma, debe observar los siguientes presupuestos:

- i) que las normas o actos administrativos cuyo cumplimiento se solicita a la entidad encargada coincidan con el escrito de la demanda.
- ii) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- iii) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- iv) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- v) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁶
- vi) El escrito debe contener expresamente la solicitud de cumplimiento de una norma o un acto administrativo, a efectos que la entidad advierta que lo que se pretende es agotar el requisito de procedibilidad (renuencia) necesario para promover una acción de cumplimiento.

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado expuso²:

"Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición

⁶ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, sentencia de 10 de junio de 2004, expediente 2003-0068-01 (ACU), Consejera Ponente: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente 25000-23-24-000-2010-00458-01(ACU). MP. Alberto Yepes Barreiro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*³.

(...)

En todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención."

3. Caso concreto

A efectos de establecer si el solicitante cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, el Despacho observa que en los documentos allegados con el libelo demandatorio no se presentó la prueba de la solicitud previa con el propósito de constituir renuencia, que debía formular el accionante a la autoridad competente, para el cumplimiento de las disposiciones que se pretenden hacer cumplir. Tampoco podría el Despacho deducir de los hechos de la demanda el cumplimiento del requisito de la renuencia, ya que nada se indica en relación con que se haya solicitado directamente a la entidad **el cumplimiento de las normas** que pretende hacer cumplir mediante esta acción de cumplimiento, con el fin de constituir tal requisito.

En este punto, es pertinente aclarar que la parte actora manifiesta que presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (folio 6),

Es pertinente advertir que el trámite de conciliación extrajudicial es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador⁴, y tiene por objeto obtener una solución rápida de los conflictos sin acudir a un proceso judicial, y su efecto automático es agotar el requisito previsto

³ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Artículo 64 de la Ley 446 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en la Ley para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁵.

Por su parte, el objeto previsto por el legislador para la solicitud de cumplimiento de una norma o un acto administrativo determinado, es exigir a la administración que se de cumplimiento a la norma o al acto, y su efecto, es acreditar la renuencia de la entidad, para luego de haberse advierte el incumplimiento, acudir a la jurisdicción correspondiente para solicitar al juez que judicialmente ordene el cumplimiento pretendido.

Así las cosas, si bien se aportó al expediente la constancia de conciliación fallida proferida por el Procurador 111 Judicial Administrativo I (folio 28), no puede pretenderse que dicho trámite sustituya el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es decir, solicitar expresamente a la entidad la el cumplimiento de una norma determinada e individualizada, pues como se dijo con anterioridad, además de tener objetos diferentes, el efecto de agotar la conciliación prejudicial convocando a una entidad dista del efecto de solicitar el cumplimiento de una norma ante una entidad.

Además, el accionante se apoya en el contenido del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para asegurar que fue agotado el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción, sin embargo, la norma estableció que la conciliación extrajudicial siempre será requisito de procedibilidad para promover demandas que contengan las pretensiones previstas en los artículos 85, 86 y 87 o normas que lo sustituyan; dichos artículos fueron derogados por los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, que regulan los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre la necesidad de la prueba de la renuencia en fallo del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ referencia ACU-119, ha manifestado:

“La prueba de la Renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de

⁵ Ley 1285 de 2009 artículo 13 y Ley 1437 de 2011 artículo 161.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

procedibilidad, la renuencia de la autoridad al requerimiento del demandante"

En conclusión, con el escrito de acción de cumplimiento presentado y de los anexos allegados en el expediente, no se acredita el requerimiento que exige la ley como requisito de procedibilidad, que consiste, como se dijo anteriormente, en reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo y la correspondiente negativa de la autoridad requerida, en este caso puede ser expresa, cuando tales autoridades se han ratificado en el incumplimiento, o tácita, cuando no se haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del requerimiento, formulado por la parte accionante.

Así las cosas, el Despacho encuentra mérito para rechazar la presente Acción de Cumplimiento, en consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

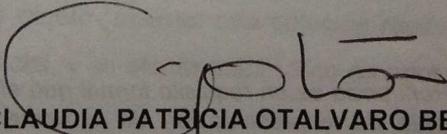
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presenta José de Jesús Martínez Martínez, en contra del Municipio de Rionegro, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICKIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO:
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 08 el auto anterior.

Medellín, 29 JUL 2013. Fijado a las 8 a.m.

Alejandra A
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA

08-005-2013-0252-00

Auto No 015

ANTECEDENTES

CONSIDERANDOS